



ELIANA NIKAIIDO TORANZO

OSINERGMIN

01 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3297-2016

Lima, 29 de noviembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500104893 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y Serminas S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 de agosto de 2015.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Santiago Taipe Espinoza en la unidad minera "Julcani" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **10 al 12 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Julcani".
- 1.3 **16 de diciembre de 2015.-** Mediante Oficios N° 2094-2015 y 2116-2015 se notificó a LA CONTRATISTA y BUENAVENTURA, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **8 de enero de 2016.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 BUENAVENTURA no presentó descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que se cumpla con los numerales 10 y 12 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Ranfleo de carga de los bolsillos principales de los piques" (Cód. PET-JUL—MI-61.01) toda vez que el trabajador ingresó por la parte inferior de la tolva para realizar el desatoro del mineral.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo

01 DIC 2016

Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964, la Ley N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE LA CONTRATISTA

- a) Como parte de su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo sus colaboradores constantemente reciben información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar. Es así que sus trabajadores antes de ingresar a una labor reciben una adecuada instrucción y capacitación que les permite conocer y cumplir con los estándares y PETS, así como el uso apropiado del equipo de protección personal, tal como se acredita con el Registro de Capacitaciones y la inducción del 4 de noviembre del 2013 (un día antes del inicio de las labores del señor Santiago Taipe Espinoza) y el Registro de Inducción de Uso de Equipos de Protección Personal. Agrega que la instrucción y capacitación se realiza conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la Ley N° 29783 y su Reglamento.
- b) La zona donde ocurrió el accidente cuenta con la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, así como el Procedimiento Escrito de Trabajo relacionado al ranfleo, en donde se indica que está prohibido ingresar por debajo de los bolsillos, sino por la parte superior, lo que habría sido incumplido por el señor Santiago Taipe Espinoza.
- c) Sostiene que no le corresponde asumir responsabilidad sobre el accidente mortal, debido a que en el Acta del Comité Extraordinario de Seguridad y Salud Ocupacional del 12 de agosto de 2015 se aprecia que el señor David Papuico Barra, supervisor de BUENAVENTURA, dispuso las labores de chuteo de mineral que debían realizar los señores Josué Mallqui Salazar y Santiago Taipe Espinoza.¹ Por ello, afirma que la responsabilidad solidaria sería de BUENAVENTURA, debido a que LA CONTRATISTA no tuvo participación ni tuvo conocimiento sobre la supuesta coordinación de las órdenes dadas por este supervisor, con el que no tiene ningún tipo de vinculación laboral.
- d) Menciona que viene siendo fiscalizada en materia de seguridad y salud ocupacional en el trabajo por el Sistema de Inspecciones de la Dirección Regional de Huancavelica, conforme a la Orden de Inspección N° 113-2015, del cual se advierte que una de las

¹ Al respecto, precisa que ello no se condice con las manifestaciones que brindó este supervisor en respuesta a las preguntas 2, 4, 6 y 7 (fojas 180 y 181) donde niega que haya dado una orden al personal de LA CONTRATISTA, que no se realizó el PETAR por falta de coordinación con la supervisión y afirma que el responsable del accidente es el supervisor de esta empresa. Agrega que no podía existir coordinación, en tanto el señor David Papuico Barra dispuso la orden de trabajo de chuteo sin previa coordinación con personal de LA CONTRATISTA.

01 DIC 2016

materias a inspeccionar es la inducción y capacitación al señor Santiago Taipe Espinoza. En la medida que la autoridad de trabajo está fiscalizando la observación señalada por los supervisores de Osinergmin, LA CONTRATISTA cuestiona cómo se establecería la competencia de ambas instituciones en el marco de la transferencia de funciones establecida en la segunda disposición complementaria final de la ley N° 29783.

4. ANÁLISIS DE DESCARGOS

Descripción del accidente

Titular minero	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Empresa Contratista Minera	Serminas S.A.C.
Unidad Minera	Julcani
Accidentado	Santiago Taipe Espinoza
Ocupación	Ayudante de perforista.
Fecha	7 de agosto de 2015
Lugar del accidente	Bolsillo echadero de mineral Nv. 480 Pique Jesús, Mina Acchilla.

El 7 de agosto de 2015, los señores Santiago Taipe Espinoza y Josué Mallqui (ambos ayudantes de perforista) reciben del supervisor de mina, David Richard Papuico Barra, la orden de chutear mineral² por los buzones del Pique Jesús del Nv 480.

Después de chutear tres baldes, el mineral que se encontraba dentro de los bolsillos ya no bajaba por encontrarse apelmazado (abarroto o espeso). Por ello, el supervisor de mina ordena al señor Santiago Taipe Espinoza, entrar al bolsillo por el buzón para liberar la carga, lo que se realiza con un pico. En la ejecución de esta tarea, repentinamente cae la carga y atrapa a este trabajador provocándole la muerte. (Ver croquis del accidente que obra a fojas 334).

Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se cumpla con los numerales 10 y 12 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) “Ranfleo de carga de los bolsillos principales de los piques” (Cód. PET-JUL—MI-61.01) toda vez que el trabajador ingresó por la parte inferior de la tolva para realizar el desatoro del mineral.*

El literal c) del artículo 38° del RSSO establece:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea”.

En el informe de supervisión se indica lo siguiente: *“Cuando se realiza el trabajo de chuteo en la tolva 480, encontraron carga apelmazada, la que se necesitaba ranflear, para lo cual se tomó una decisión apresurada e informal por parte de la supervisión al ordenar ingresar a la tolva por la parte baja del bolsillo, incumpliendo el PETS: Ranfleo de carga de los bolsillos principales de los piques –Código: PET JUL-MI-61.01, que en numeral 10 dice: “Queda terminantemente prohibido ingresar por debajo de los bolsillos, el ingreso se hará por la parte superior”, y en su numeral 12 dice: “Se ranfleará utilizando las barretillas y pico, haciendo pasar la carga apelmazada empezando desde arriba hasta hacer aparecer la*

² Chutear en la práctica minera consiste en descargar el mineral de las tolvas para colocarlos en los vehículos mineros.

camada o base de los bolsillos. No se debe iniciar el ranfleo de la parte inferior del bolsillo ya que podría deslizarse la carga sobre el colaborador” (fojas 24, 89 y 90)”.

Además, de acuerdo con las manifestaciones brindadas por Josué Mallqui Salazar y Máximo Rivero Hilario, la actuación de los trabajadores de LA CONTRATISTA obedeció a una orden emitida por el supervisor de BUENAVENTURA David Richard Papuico Barra, conforme se aprecia a continuación:

- Josué Mallqui Salazar, ayudante de perforista de LA CONTRATISTA. A la pregunta: Describeme cómo sucedió el accidente antes, durante y después; respondió: *“(…) me indicaron que debía bajar la carga de uno de los buzones (del fondo) y el occiso con el supervisor Richard Papuico se quedaron bajando la carga del buzón de entrada. Cuando yo estaba bajando la carga escuché que el supervisor Richard Papuico indicó al occiso a subir para que ranflee la carga que estaba apelmazada en el piso del bolsillo (…)”* (fojas 176).
- Máximo Riveros Hilario, representante de los trabajadores de BUENAVENTURA. A la pregunta ¿Quién cree que sea el responsable de este accidente?; respondió: *“En mi opinión el responsable es el Sr. Richard Papuico, por ordenar al accidentado trabajar dentro del bolsillo exponiéndose a un alto riesgo infringiendo los procedimientos y normas establecidas por la empresa”* (fojas 187).

De acuerdo a lo verificado durante la supervisión, el supervisor de BUENAVENTURA señor David Richard Papuico Barra no impidió que el trabajador fallecido Santiago Taipe Espinoza ingrese a la tolva del nivel 480, por la parte baja de los buzones para realizar el desatoro del mineral, con lo cual se incumplió lo establecido en los numerales 10 y 12 del PETS “Ranfleo de carga de los bolsillos principales de los piques” (Cód. PET-JUL—MI-61.01).

Con relación al descargo a), debemos precisar que no es materia de imputación en el presente caso la falta de capacitación e instrucción de los trabajadores sino que, por el contrario, se limitó al hecho de que la supervisión no verificó que se cumpliera con los numerales 10 y 12 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) “Ranfleo de carga de los bolsillos principales de los piques”.

De esta manera, al no guardar relación directa con la imputación de cargos efectuada al inicio del procedimiento sancionador, estos argumentos no desvirtúan la misma ni eximen de responsabilidad al administrado.

En cuanto al descargo b), es conveniente señalar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por parte de la supervisión en la falta de verificación del cumplimiento del PETS “Ranfleo de carga de los bolsillos principales de los piques”, circunstancia que es responsabilidad de BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (actitud inapropiada) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente mortal.

Asimismo, debemos indicar que la existencia de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y del Procedimiento Escrito de Trabajo del trabajo de ranfleo no ha sido objeto de imputación al inicio del procedimiento sancionador, por lo que la evaluación de este aspecto no desvirtúa la responsabilidad de los administrados en el presente caso.

01 DIC 2016

Respecto al descargo c), corresponde indicar que los trabajadores de LA CONTRATISTA, señores Santiago Taipe Espinoza y Josué Mallqui, estaban realizando la tarea de chutear mineral por los buzones del Pique Jesús del Nv 480 cuando se produjo el accidente mortal de este primer trabajador.

Al respecto, debemos precisar que el trabajo de chutear consiste en la descarga de mineral de las tolvas para colocarla en los vehículos mineros. De esta manera, al ser una actividad vinculada a la extracción de minerales contenidos en un yacimiento, se enmarca dentro de la explotación de la concesión minera conforme a la definición contenida en el artículo 8° de la Ley General de Minería (LGM).³ Por tanto, le resulta aplicable a LA CONTRATISTA el supuesto de responsabilidad solidaria previsto en el artículo 216° de la LGM.⁴

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.⁵

Por otro lado, la supuesta falta de conocimiento sobre la coordinación de las órdenes dadas por el supervisor David Richard Papuico Barra no exime de responsabilidad a LA CONTRATISTA, en tanto fueron sus propios trabajadores los que ejecutaron la orden de chutear mineral por los buzones del Pique Jesús del Nv 480, circunstancia en la cual se produjo el accidente mortal del señor Santiago Taipe Espinoza. Como lo señalamos previamente en la evaluación del descargo b), la conducta de los trabajadores no desvirtúa la responsabilidad que corresponde al titular minero y su contratista.

Con relación al descargo d), en cuanto que las acciones de supervisión en materia de seguridad laboral relacionadas con la inducción y capacitación al señor Santiago Taipe Espinoza, se reitera lo expuesto en la evaluación del descargo a) en el sentido que no es materia del presente procedimiento administrativo la verificación de obligaciones relacionadas con la capacitación de los trabajadores.

Adicionalmente, debemos indicar que conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, establece que el ámbito de supervisión y fiscalización de este organismo regulador en el sector minero, incluye la investigación de los accidentes fatales. En tal sentido, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin se ejercen sin perjuicio de las que le competen a la autoridad de trabajo en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

³ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 8°.- (...)

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.
(...)

⁴ "Artículo 216°.- Las disposiciones de este Título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias".

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexas de índole no minero.

⁵ "Artículo 3°.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones".

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción⁶.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, BUENAVENTURA con escrito de fecha 15 de septiembre de 2015 informó las acciones que llevó a cabo para cumplir con el PETS Ranfleo de carga de los bolsillos principales de los piques” (Cód. PET-JUL—MI-61.01) (fojas 353 al 371).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, se informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 38° del RSSO	52.93

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y SERMINAS S.A.C. con una multa solidaria ascendente a cincuenta y dos con noventa y tres centésimas (52.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150010489301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 29/11/2016 08:54:29
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision

Gerente de Supervisión Minera

01 DIC 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa a asociada a la infracción del literal c) del artículo 38° del RSSO

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste representa el costo no incurrido en contar con una supervisión eficiente, la que debía garantizar que se cumpla con los numerales 10 y 12 del Procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) "Ranfleo de carga de los bolsillos principales de los piques" (Cód. PET-JUL—MI-61.01), toda vez que el trabajador ingresó por la parte inferior de la tolva para realizar el desatoro del mineral.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un Jefe de Guardia Mina y un Capataz. El primero es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención, corrección de condiciones de trabajo inseguras, así como verificar el cumplimiento de los estándares y procedimientos establecidos, como el relativo a los numerales 10 y 12 del Procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) "Ranfleo de carga de los bolsillos principales de los piques" (Cód. PET-JUL—MI-61.01). Por otro lado, el Capataz es responsable de verificar que los trabajadores que ejecutan las actividades de ranfleo se encuentren autorizados para dicha labor y que se dé cumplimiento al PETS "Ranfleo de carga de los bolsillos principales de los piques". Según el PwC⁷, estos puestos tienen un sueldo anual de S/. 104,428.00 y S/.67,457.00, respectivamente. Estos parámetros reflejan el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste: Los parámetros señalados se deben ajustar por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente fatal y la fecha de la anterior supervisión⁸, en la cual no se ha verificado el incumplimiento imputado (5.53 meses). Así, el costo por especialista encargado asciende a S/. 81,518.54.

Cuadro N° 1: Costos de especialistas encargados

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Supervisión operativa de infraestructura realizada del 19 al 22 de febrero del 2015.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3297-2016

01 DIC 2016

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero 2015			Total
	Anual	Mensual	Meses	
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	5.53	48,123.90
Capataz	67,457.00	5,621.42	5.53	31,086.43
Total Especialistas Encargados (S/. Febrero 2015)				79,210.34
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Agosto 2015				120.61
Costo de especialistas encargados (S/. Agosto 2015)				81,518.54

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo evitado por el especialista encargado genera una ganancia que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07%⁹ en dólares entre los meses de agosto de 2015 y octubre de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 25,160.04 a octubre del 2016, equivalente a S/. 98,947.44. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se suma el costo de S/.4,534.26¹⁰, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/.73,797.47. Luego, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%), y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de S/.209,092.83, es decir **52.93 UIT**¹¹.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa – Art. 38° c) del RSSO

Descripción	Monto
Costo Evitados por Especialista (S/. agosto 2015)	81,518.54
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
Costo Evitados por Especialista (US\$, agosto 2015)	25,160.04
Tasa COK	1.07%
Número de meses	14
Costo Evitados por Especialista (US\$, octubre 2016)	29,207.73
Tipo de Cambio, octubre 2016	3.388
Costo Evitados por Especialista (S/. octubre 2016)	98,947.44
Escudo Fiscal (30%)	29,684.23
Beneficio económico por costo evitado especialista (S/. octubre 2016)	69,263.21
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico de la infracción - Factor B (S/. octubre 2016)	73,797.47
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	245,991.56
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	209,092.83
Multa (UIT)	52.93

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.